

Este Boletín se publica los **Martes, Jueves y Sábados** de cada semana, y se suscribe á él en su Redacción, calle de la Potenda.



Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitirán á esta Redacción, francos de porte, pues de otro modo no se admiten.

Martes 9 de Julio de 1844.

BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Circular núm. 19. Observando que algunos Alcaldes y Ayuntamientos remiten á este Gobierno político asuntos que corresponden á otras autoridades ó dependencias, debo advertirles, á fin de evitar estravío ó dilacion, que cuando contesten á alguna circular inserta en el Boletín ó dirigida por por oficio, tengan presente la autoridad ó corporacion de donde procede; para remitir á la misma las noticias que se hubiesen reclamado. Segovia 4 de Julio de 1844. = José Balsera.

Circular núm. 20. Ocurriendo con frecuencia que algunos particulares al presentar sus solicitudes acompañan á ellas para legitimarlas, órdenes ú oficios dirigidos por este Gobierno político á los Alcaldes y Ayuntamientos, prevengo á estos, que debiendo aquellos documentos obrar en el archivo de la Alcaldía ó de las municipalidades, segun que hayan sido dirigidos á dichas corporaciones ó autoridades locales, se abstengan de entregar los originales á ningun particular á quien pueda comprender para acompañarlos á sus instancias pudiendo facilitarles copia si lo solicitasen y el documento fuese de tal naturaleza que no ofrezca inconveniente; encargándoles igualmente no devuelvan tampoco, cual algunos acostumbran al evacuar los informes que se les piden, los oficios originales que los motivan, puesto que deben obrar en el archivo municipal ó de la Alcaldía, como antecedentes, juntamente con la minuta de contestacion que dieren. Segovia 4 de Julio de 1844. = José Balsera.

Circular núm. 21. Por circular inserta en el Boletín núm. 36, de 1842, se previno á los Ayuntamientos que al remitir los expedientes de provision

de magisterios acompañasen los documentos presentados por los interesados: y notándose que muchos de estos solo presentan el memorial de pretension sin incluir la copia del título ni el certificado del Párroco y Ayuntamiento respectivo que acredite su buena conducta moral y política, por cuya causa ni pueden remitirlos los Ayuntamientos; originándose de esta falta no poder justificarse si ha habido la correspondiente imparcialidad postergándose acaso profesores de mejor nota por no haber estos presentado sus documentos; encargo estrechamente á los Ayuntamientos que al declarar la provision del magisterio y admitir solicitudes de los pretendientes no den curso ni valor alguno á las instancias, que con tal motivo les fuesen dirigidas, sin que á las mismas acompañen los documentos que van espresados, pues en otro caso tendrán que sufrir la dilacion consiguiente á la devolucion de los expedientes para reclamar aquellos de los opositores que hubiesen concurrido. Segovia 4 de Julio de 1844. = José Balsera.

Hallándose desterrado en Astorga D. Manuel Arriola y habiéndose fugado logrando evadirse de la vigilancia de las autoridades de aquella ciudad, bajo la cual estaba, segun me manifiesta el Señor Comandante general de esta provincia, prevengo á las justicias de los pueblos de la misma practiquen las mas eficaces diligencias á fin de ver si puede ser capturado y si lo llegasen á conseguir lo pondrán á disposicion del espresado Sr. Comandante general con la debida seguridad y darán parte á este Gobierno político. Segovia 5 de Julio de 1844. = Rubricado.

En el juzgado de primera instancia del partido de Roa, se sigue causa criminal contra Isidoro Arias, natural y vecino de Fuentesen, de las señas que se espresan á continuacion, por haber da-

do muerte violenta á su convecino Joaquin Pintado, el 22 de Junio último, el cual se fugó acto continuo de cometer el atentado. Lo que se inserta en este periódico oficial para que llegando á noticia de las justicias de los pueblos de esta provincia, puedan practicar las correspondientes diligencias á fin de ver si pueden lograr su captura y si la llegasen á conseguir lo remitirán con la seguridad competente á disposicion del Sr. Juez de primera instancia del espresado partido, poniéndolo en conocimiento de este Gobierno político. Segovia 5 de Julio de 1844. — José Balsera.

Señas del fugado. Edad de 28 á 30 años, estatura regular, pelo negro, ojos garzos, nariz chata, color encendido, barba clara; chaleco de paño entre azul, calzon de paño pardo, faja morada, chaqueta y albarcas, pañuelo azul á la cabeza.

Concluye el arancel general de Aduanas marítimas y fronterizas de Méjico, inserto en el Boletín núm. 45.

Decretos que cita el artículo 110.

«Ministerio de Hacienda.—Seccion primera.—El Excelentísimo Sr. Presidente provisional de la República se ha servido expedir el decreto que sigue:—Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y Presidente provisional de la República mejicana á los habitantes de ella, sabed: Que teniendo en consideracion que por el artículo 2º de la ley de 20 de Junio de 1837 se permitió exportar para fuera de la República el oro y plata pasta por los Puertos de Guaimas, Mazatlán y la Paz, mientras estuvieran habilitados para el comercio extranjero, y entre tanto no se estableciesen casas de moneda ó tesorerías de rescate en los puntos oportunos, satisfaciendo de derechos una cantidad igual á la que pagarian si se hubiesen amonedado y se extrajesen en esta forma, y que no obstante la libertad legal que ha tenido el comercio para exportar aquellos metales, se han hecho clandestinamente extracciones cuantiosas, en que ha perdido el Erario las cantidades que le correspondian por derechos, debiendo atribuirse en mucha parte á lo crecido de los mismos derechos, el conato de defraudarlos que tanto se ha generalizado; deseando poner en el particular el remedio que urgentemente demandan las circunstancias, á fin de que no se perjudique el comercio de buena fe, y la Hacienda nacional no carezca de las sumas que debe percibir, y de que tanto necesita para cubrir sus preferentes é importantes erogaciones, he tenido á bien decretar, en uso de las facultades que me concede el artículo 7º de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los departamentos, lo que sigue:

1º El oro y plata pasta que se exporte de la República por los puertos de Guaimas y Mazatlán, en virtud del permiso que concede el artículo 2º del decreto de 20 de Junio de 1837, entre tanto se establecen las casas de moneda ó tesorerías de rescate de que habla el mismo artículo, solo pagarán por únicos derechos el siete por ciento sobre su valor.

2º Para la expedicion de las guias con que se conduzcan dichos metales, y para el cobro de los derechos de que habla el artículo anterior, se sujetarán las oficinas

respectivas al reglamento circular en 13 de Setiembre de 1828.

3º El oro y plata pasta que se aprehenda en cualquiera de los indicados puertos de Guaimas ó Mazatlán sin los requisitos que exige el propio reglamento, ó cuyo peso ó ley no esten conformes con las notas que los señalan, caerá en la pena de comiso, y su importe, deducidos los derechos del Erario, se distribuirá conforme á las disposiciones que rijan respecto á los efectos que caigan en la misma pena, no siendo de los prohibidos ó estancados. — Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en Méjico á 10 de Noviembre de 1841. — Antonio Lopez de Santa-Anna. — Por mandado de S. E., Domingo Dufoo, oficial mayor encargado del despacho del ministerio de Hacienda. Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios y libertad. Méjico 10 de Noviembre de 1841. — D. Dufoo.”

»Ministerio de Hacienda.—Seccion primera.—El Excelentísimo Sr. Presidente sustituto se ha servido expedir el decreto que sigue: — Nicolas Bravo, benemérito de la patria, general de division y Presidente sustituto de la República mejicana á los habitantes de ella, sabed: Que usando de las facultades que concede la séptima de las bases adoptadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1º El derecho de avería que pagan los efectos del comercio extranjero en las aduanas de los puertos de Veracruz y Tampico, se hace extensivo á todas las demas aduanas marítimas de la República.

2º El cobro del derecho de avería se empezará á cobrar desde 1º de Setiembre del presente año, sin que por esta designacion se entienda derogado ni amplificado por título alguno el artículo 107 del arancel de aduanas marítimas.

3º Para el ajuste y cobro de estos derechos se procederá con total arreglo á lo que previene el decreto de 30 de Mayo para ajustarle y cobrarle en la aduana de Veracruz.

4º Los productos que resulten de este derecho en las aduanas que por este decreto se establece, se destinarán á la apertura de caminos y canales en el territorio de la República; sin poderse destinar á otro algun objeto.

5º Con estos productos se atenderá por ahora al camino mandado abrir desde esta capital al puerto de Acapulco, y despues á los que se hallen en el caso de este, exceptuándose los rendimientos del mismo derecho en la aduana de San Blas, los cuales se invertirán en la apertura de un nuevo camino de aquel puerto á Tepic y Guadalajara.

6º El Gobierno comisionará una casa de crédito que se encargue de las coleccionaciones y cobro de las libranzas que vengan por dicho derecho, con la excepcion de que habla el artículo anterior, designándole la comision que deberá cobrar por este encargo.

7º Esta afianzará para obtener tal comision con un fondo, lo menos, de 100,000 pesos en bienes raices.

8º Los fondos que se colecten se tendrán á disposicion de la junta directiva del camino de Acapulco para cubrir con ellos los gastos que demanda la apertura de este.

9º Por las cantidades que de estos fondos se invierta en él, tendrá representacion el Gobierno como empresario, y gozará los mismos derechos que gozan los empresarios particulares para el reembolso de dichas cantidades y para las utilidades. — Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en Méjico á 28 de Febrero

de 1843. = Nicolas Bravo. = Manuel Eduardo de Gorostiza, Ministro de Hacienda. = Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. = Dios y libertad. Méjico Febrero 28 de 1843. = Gorostiza."

»Ministerio de Hacienda. = Seccion primera. = El Excelentísimo Sr. Presidente provisional de la República se ha servido expedir el decreto que sigue: = Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y Presidente provisional de la República mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede la séptima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1º El palo de tinte que se exporte por los puertos del Cármen y Tabasco satisfará el seis por ciento de derechos sobre su valor, quedando en consecuencia derogadas cualesquiera disposiciones que hayan reducido el enunciado impuesto.

2º Las exportaciones del mismo efecto que se hagan por los demas puertos del departamento de Yucatán cuando vuelvan á la obediencia del gobierno, quedan sujetas al pago del referido derecho.

3º El cobro que se establece por el artículo 1º comenzará á tener efecto á los cuatro meses de publicado este decreto en la capital de la República. Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Tacubaya á 6 de Abril de 1843. = Antonio Lopez de Santa-Anna = Ignacio Trigueros, Ministro de Hacienda. = Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios y libertad. Méjico, Abril 6 de 1843. = Trigueros."

»Ministerio de Hacienda. = Seccion cuarta. = El Excelentísimo Sr. Presidente provisional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue: = Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y Presidente provisional de la República mejicana, á todos sus habitantes, sabed: Que considerando que si bien por la ley de 20 de Junio se permitió la extraccion de pastas de oro y plata por los puertos de Guaimas y Mazatlán, imponiéndoles el derecho de un once por ciento, se ha eludido frecuentemente el pago de este por las extracciones clandestinas: que sin embargo de que por el decreto de 10 de Noviembre que redujo aquel derecho á solo un siete por ciento, aun se han continuado las extracciones de contrabando, y que por decreto de esta misma fecha debe restablecerse la casa de moneda de Hermosillo, con cuya apertura deben cesar los permisos de extraccion de oro y plata pastas; en uso de las facultades que me concede la séptima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1º El oro y plata pastas que se extraigan por los puertos de Guaimas y Mazatlán, solo pagarán por únicos derechos un cinco por ciento.

Art. 2º El mismo dia que se abra la casa de moneda mandada establecer en Hermosillo, cesarán los permisos concedidos para la extraccion de dichos metales. Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en Méjico á 16 de Febrero de 1842. = Antonio Lopez de Santa-Anna. = Por mandado de S. E., Ignacio Trigueros, Ministro de Hacienda. = Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. = Dios y libertad. Méjico Febrero 16 de 1842. = Trigueros."

»Ministerio de Hacienda. = Seccion primera. = El Excelentísimo Sr. Presidente provisional se ha servido expedir el decreto que sigue: = Antonio Lopez de Santa-

Anna, general de division benemérito de la patria y Presidente provisional de la República mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que usando de las facultades que me concede la séptima de las bases adoptadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1º En lugar del dos por ciento que hoy paga la moneda á su introduccion en los puertos, conforme á la ley de 12 de Abril de 1831, satisfará un cuatro por ciento, cuyo cobro comenzará á ejecutarse despues de treinta dias de publicado este decreto en la capital de la República.

Art. 2º El numerario que se conduzca de un departamento á otro pagará un uno por ciento al tiempo de su extraccion, cuyo cobro se efectuará desde la fecha que señala el artículo anterior.

Art. 3º El oro y plata acuñada que se exporte pagará el seis por ciento de derechos en vez de los que designa el artículo 111 del arancel de 30 de Abril de 1842.

Art. 4º Lo dispuesto en el artículo anterior deberá tener efecto en las aduanas marítimas y fronterizas á los tres meses de su publicacion en la misma capital de la República. = Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de Méjico á 10 de Marzo de 1843. = Antonio Lopez de Santa-Anna. = Ignacio Trigueros, Ministro de Hacienda. = Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. Méjico Marzo 10 de 1843. = Trigueros."

Decreto que cita el artículo 132.

»Ministerio de Hacienda. = El Excmo. Sr. Ministro de Guerra y Marina con fecha 24 de Febrero próximo pasado me dice lo que sigue: = Excmo. Sr.: El Excelentísimo Sr. Presidente provisional de la República ha tenido á bien acordar el siguiente decreto: = Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y Presidente provisional de la República mejicana, á todos sus habitantes, sabed: Que en uso de las facultades que me concede la séptima de las bases acordadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente: Los buques y demas embarcaciones de cualquiera clase, como asimismo las armas, pólvora y pertrechos de guerra que incurran en lo sucesivo en la pena de comiso, segun la declaracion de las autoridades respectivas, serán aplicados por ellas á la Hacienda nacional, quedando por consecuencia derogados, solamente con respecto á la distribucion del valor de estos efectos, los artículos 96 y 32 de los decretos de 11 y 29 de Marzo de 1837. Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en Méjico á 24 de Febrero de 1842. = Antonio Lopez de Santa-Anna. = José María Tornel, Secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina. = Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. = Trasládolo á V. S. de suprema orden para los fines consiguientes. Dios y libertad. Méjico Marzo 2 de 1842. = I. Trigueros. = Señor director general de Rentas."

INTENDENCIA.

Habiéndose presentado en esta Intendencia una queja en contra de los amillaramientos y reparti-

mientos de contribuciones ordinarias formados por el Ayuntamiento constitucional de Tabladillo, y confesados por la misma corporacion los defectos que se habian denunciado, he acordado imponer á los individuos de ella la multa de cincuenta ducados, de los cuales ha de satisfacer quince el Secretario.

Lo pongo en noticia de los demas Ayuntamientos de la provincia para que les sirva de gobierno, en inteligencia de que estoy resuelto á castigar cuantos abusos de esta naturaleza lleguen á mi noticia. Segovia 4 de Julio de 1844.—Pedro de Landaluce.

Insértese.—Balsera.

PARTE NO OFICIAL.

LAS PÁGINAS DE LA INFANCIA

6 SEA

EL LIBRO DE LOS DEBERES DE LOS NIÑOS.

Obras adoptadas para la lectura en las principales escuelas de la corte, colegios y varios establecimientos de educacion de las provincias.—Segunda edicion mejorada y aumentada por su autor, D. ANGEL MARIA TERRADILLOS.

Al anunciar el autor la segunda edicion se limita á manifestar: que el aprecio que ha merecido esta obra entre los profesores, le ha impulsado á mejorarla en muchos conceptos. Sobre todo se han añadido unos modelos de analisis gramatical filosófico, para suplir en parte la falta de un libro á este propósito, que los profesores esperan hace tiempo. Es ademas la obrita una de las partes que formarán un *curso elemental filosófico de la lengua castellana y preparatorio para el estudio de los idiomas*, el cual verá pronto la luz pública; pues están ya en prensa las otras partes que como la anterior indicada son tratados completos del curso.

Este comprenderá: 1º Los elementos de ideología, base de la gramática general.—2º Los elementos de gramática general, fundamento de las gramáticas particulares.—3º Elementos de la lengua castellana, segun los principios de la filosofía de las lenguas.—4º Métodos y modelos analíticos con aplicacion á nuestra lengua. Se venden las Páginas en esta ciudad en la Imprenta y Librería de los Sobrinos de Espinosa, á cuatro reales.

Julio 3.—Insértese.—Balsera.

BOLETIN

De Medicina, Cirujía y Farmacia = Periódico oficial de la Sociedad general de Socorros-Mútuos.

Este periódico, que se publica en Madrid desde 1834, sale todos los domingos en dos pliegos en folio regular, de muy buen papel y de modernas y compactas ediciones. Por su antigüedad, esmerada redaccion y por los

muchos é importantes servicios que lleva prestados á las profesiones médicas, ha llegado á grangearse la general aceptacion de los médicos, cirujanos y farmacéuticos del Reino, siendo el conducto por el cual se comunican los aplicados sus mútuas observaciones y el palenque en donde continuamente se discuten los intereses de la ciencia y de los que la profesan. Publica tambien una escogida y numerosa correspondencia estrangera, dando conocimiento de cuantos adelantos ocurren en el mundo médico. Es asimismo un repertorio de noticias indispensables á todo profesor, puesto que inserta las leyes, decretos y reglamentos relativos á la profesion, todos los actos oficiales de la sociedad médica general de Socorros-Mútuos, publicando ademas las vacantes, oposiciones, etc.

El precio de la suscripcion es 24 rs. por semestre para Madrid, y 30 para las provincias, franco de porte. Se suscribe en esta ciudad en la oficina de Farmacia de Ramirez, calle de Escuderos.

Los que no tengan otra proporcion para suscribirse pueden hacerlo dirigiéndose á la Redacion y remitiéndola una libranza sobre Correos con el importe de la suscripcion. Segovia 28 de Junio de 1844.—Miguel Llevet.

Julio 1º.—Insértese.—Balsera.

Ayuntamiento constitucional de Cuellar.

Habiendo de proveerse en esta villa las plazas de médico y de cirujano titulares de la misma con la asignacion de 4000 rs. anuales la primera y 2200 la última pagados trimestralmente por este Ayuntamiento del fondo de propios, como asimismo la de otro médico del hospital de Santa María Magdalena con la de 2200 satisfechos de los fondos del establecimiento, adicionándose á esta última la de casa habitacion y medicinas, pudiendo contar uno y otros facultativos con los ajustes alzados de la mayor parte de los vecinos, ó con un real por visita de los que no se prestasen al ajuste, y así tambien con las apelaciones de mas de treinta aldeas precisadas á acudir á esta poblacion en sus dolencias; se invita á los profesores de una y otra facultad á que dirijan sus esposiciones, francas de porte, á la secretaría del Ayuntamiento de esta villa en el término de cuarenta dias contados desde el 2 del corriente mes de Julio.

Debiendo proveerse la cátedra de Latinidad de esta villa, con la dotacion de 300 ducados anuales pagados de los fondos del hospital de Santa María Magdalena de la misma, por trimestres, y ademas casa, facultativos y medicina en las dolencias personales del preceptor; se hace saber á todos los que se encuentren adornados de las cualidades apetecidas á la mejor enseñanza, dirijan sus solicitudes francas de porte, en el término de cuarenta dias contados desde el 2 del corriente mes de Julio, á la secretaría del Ayuntamiento de dicha villa.

Julio 4.—Insértese.—Balsera.

ANUNCIO.

A Lorenzo García, vecino de Fuentepelayo, se le extravió el dia 26 de Junio último en la feria de esta ciudad, una caballería menor, cuyas señas son: pelo rucio, marcada con dos SS en la nariz figurando una X, edad tres años. La persona que sepa su paradero se servirá dar aviso en esta ciudad á D. Tomás Gil, que vive en la plazuela de las Arquetas, núm. 2, ó en Fuentepelayo en casa del referido García.

Julio 3.—Insértese.—Balsera.